

ORD.: N° 248

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 24 de octubre de 2016; y su escrito de descargos ingreso CNTV N°227/2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos formulados por la concesionaria e impone a Universidad de Chile, la sanción de multa de 350 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, a Universidad de Chile, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Primer Plano", el día 26 de agosto de 2016.

SANTIAGO,
15 MAR 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR ENNIO VIVALDI VÉJAR
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Comunico a usted que, el día 06 de marzo del año 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 27 de febrero de 2017, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838 y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016;
- II. El Informe de Caso A00-16-1150-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de octubre de 2016, acogiendo las denuncias formuladas por particulares CAS-08618-W7N3R7, CAS-08624-R6C9Y3, CAS-08648-H3G1Y3, CAS-08627-F9L0Q1, CAS-08637-K6Q6C8, CAS-08628-Z8L4Z3, CAS-08625-Y0S1P6, CAS-08626-Q0G8L1, CAS-08620-H0H4L8, CAS-08617-H8W1W5, CAS-08615-W0J8M8, CAS-08632-R3L9R0, CAS-08629-N7F3V3, CAS-08631-F1R0B2, CAS-08616-Q4J9D9, CAS-08623-M1M4N6, CAS-08621-Z4Z9K7 y CAS-08619-C9M7Z0, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. del programa "Primer Plano", el día 26 de agosto de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de don Erick Monsalve;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1035, de 11 de noviembre de 2016, y que la concesionaria no presentó descargos oportunamente;
- V. Que, sin perjuicio de ser extemporáneo, la concesionaria presentó un escrito de descargos, ingreso CNTV N° 227, con fecha 30 de enero de 2017, donde señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN

CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la violación a la dignidad personal de don Erick Manosalva, derivado de la exhibición de una nota periodística en la que se aborda la supuesta vinculación entre personas del espectáculo nacional y el comercio sexual y, específicamente, la situación del señor Manosalva en relación con esta temática, en las cuales su imagen es mostrada “bajo la ejecución de una serie de engaños, sin los cuales el programa no habría podido captar su imagen” (considerando vigésimo quinto del oficio que comunica el Cargo).

A) DEL PROGRAMA:

Primer Plano es un programa de espectáculo que se ha emitido de forma ininterrumpida desde el año 1999, en horario para adultos. En él se analizan semana a semana distintas noticias del espectáculo nacional e internacional. Actualmente es conducido por Julio César Rodríguez y Francisca García-Huidobro.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia y del Informe Técnico que le acompaña, dieciocho quejas efectuadas por particulares requieren el pronunciamiento del Honorable Consejo por la supuesta denigración a don Erick Manosalva. Esto se extrae de las denuncias transcritas en el punto III de los vistos del Cargo, en las que se expresa que el “Reportaje emitido sobre un joven ex trabajador de tv Lelo, que fue denigrante sobre su persona (...) llamándolo trabajador sexual, fue de muy mal gusto y muy humillante para él” [sic] (CAS-08626-QOG8L1); que esta Concesionaria realiza un “programa publicitando famosos que se prostituyen, y solamente se basa en el personaje Lelo, donde indican que se prostituye abiertamente y publicitan página” y que “se denigra a la persona, dejándolo como prostituto, y castigándolo socialmente, un joven que no podrá encontrar trabajo y sin probabilidades de surgir en la vida” [sic] (CAS-08620-H0H4L8); y que “se saca provecho promocional de una situación que denigra a una persona sin su consentimiento” [sic] (CAS-08617-H8W1W5).

Adicionalmente, en los considerandos décimo quinto y siguientes, el Honorable Consejo sustenta que las imágenes emitidas por el programa sustentan una “eventual afectación de la dignidad de don Erick Monsalve, a partir de un trato degradante a su persona” [sic], pues el programa lo habría engañado para exponer “la situación que lo atañe”, realizando un hostigamiento hacia él, lo que se estima “aún más grave considerando -tal como se señala en el mismo programa- que se trata de hechos que no se encontrarían revestidos de un interés público, que pudiese justificar su conocimiento por parte de terceros” (considerando décimo quinto).

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: Esta Concesionaria, a través del programa reprochado, ha ejercido su derecho a informar libremente de situaciones que encuentran su correlato en la realidad, abordadas seriamente y sin una carga moral como la indicada en el Cargo y las denuncias que lo originan, lo cual será explicado en los siguientes puntos. Sin perjuicio de ello, es necesario hacer presentes estos hechos incontestables:

a) La información obtenida acerca del señor Erick Manosalva y que fue expuesta en Primer Plano el día 26 de agosto de 2016 fue obtenida de un portal web de nombre de dominio <sexourbano.cl>, cuyo acceso no se encuentra restringido y que, por lo tanto, puede ser consultado desde cualquier dispositivo con acceso a Internet. En efecto, los usuarios de dicho sitio web acceden a él y a sus contenidos sin necesidad de registro ni de digitar contraseñas.

b) *El trabajo o comercio sexual es una actividad que se encuentra regulada en nuestro país y que no reviste el carácter de delito, salvo en aquellos casos en que el Código Penal expresamente indica lo opuesto.*

c) *Los hechos expuestos arrojan que el propio señor Erick Manosalva colgó o subió voluntariamente a la Internet, específicamente al sitio indicado en el punto a), fotografías suyas con indicación de un seudónimo que utiliza en redes sociales y su número telefónico, para los efectos de ser contactado por sus servicios de orden sexual.*

d) *Don Erick Manosalva, también conocido como “Lelo”, es una figura del espectáculo nacional que se hizo conocido por su participación en el programa de televisión “Yingo”, de Chilevisión, logrando una gran popularidad y llegar a la final del concurso. En la actualidad sigue vinculado al mundo del espectáculo por medio del teatro y la música.*

Segundo: El Cargo en cuestión se funda en una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada por la afectación a la dignidad personal de don Erick Manosalva, derivada de la emisión de una nota periodística en la que se aborda su vinculación con el comercio sexual, en la cual supuestamente habría recibido un trato denigrante que vulneraría su intimidad y vida privada, cuestión que es expresamente señalada en los considerandos décimo noveno y siguientes, en los cuales se indica que la vulneración a dicho bien jurídico se observa en el hecho de que esta Concesionaria emitió un programa en el que “se exponen aspectos de la vida privada y/o cotidiana de una persona referida a su ocupación y vida sexual, los que son presentados de forma irrespetuosa para con la dignidad de ésta, con la aparente finalidad de entretener a las audiencias” [sic] (considerando vigésimo).

Tercero: En relación con lo anterior, el Honorable Consejo confunde la dignidad personal resguardada por la Constitución Política de la República y las leyes con el decoro que merecen las personas en su trato social, más propias de ser analizadas por la moral que por el derecho que este órgano del Estado está destinado a hacer observar. En efecto, el Honorable Consejo estima que se vulneraría la dignidad del señor Erick Manosalva, conocido en redes sociales y en el espectáculo con el nombre artístico “Erik Cristo”, asumiendo que las imágenes y comentarios incluidos en algunas de las imágenes emitidas, particularmente aquellas efectuadas en relación con uno de los oficios que ejerce el señor Manosalva, constituyen una violación a su dignidad personal, en especial atención a que éstos aluden a un aspecto de su vida sexual. Sin embargo, este tipo de conducta no importa una transgresión a la dignidad personal, que es la fuente de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico y, por cierto, no debe confundirse un reproche jurídico de uno de índole moral, ajena a las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión.

Cuarto: El artículo 1° de la Constitución Política de la República establece en su inciso primero que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. A su vez, la Ley 18.838, que crea al Consejo Nacional de Televisión por expreso mandato constitucional, establece en su primer artículo que “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Quinto: Como bien indica el Consejo en los considerandos sexto y séptimo del Cargo, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas un trato de respeto a los derechos fundamentales en base a la

dignidad humana, entendiendo ésta como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. Es así que la dignidad humana es aquel atributo del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de sus derechos fundamentales -tales como la vida privada y la honra-. Así, el respeto a la dignidad personal es una consecuencia de la existencia de ésta. Por cierto, este respeto se concreta en el deber de toda persona y del Estado de no transgredir los derechos que la Constitución Política de la República y los tratados internacionales reconocen y garantizan a todas las personas, no así con la abstención de informar acerca del ejercicio del comercio o trabajo sexual por una persona públicamente conocida a través de un sitio web de Internet, pues ello se relaciona más bien con las normas de trato social o con un reproche ético relacionado con la moral de las personas en relación con el ejercicio del comercio sexual, no resguardados por la Constitución Política de la República ni por la Ley N° 18.838, que con las normas jurídicas que configuran nuestro Estado de Derecho. En efecto, ejemplo de lo anterior es que la libertad de emitir opinión es un derecho fundamental que debe ser ejercido sin censura previa y que puede ser practicado sin perjuicio de la responsabilidad que eventualmente pudiera haber a una persona por los delitos y abusos cometidos con ella, es decir que no existe limitación para el ejercicio de la libertad de emitir opinión, la cual una vez expresada, puede acarrear responsabilidad como consecuencia, de manera que sólo un órgano jurisdiccional competente puede establecer las medidas que en derecho correspondan para sancionar los delitos y abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de opinión, pero solamente tras haber determinado la existencia de responsabilidad. Luego, no es posible concebir la forma en que esta Concesionaria habría vulnerado la dignidad personal de don Erick Manosalva, en circunstancias en que las imágenes emitidas muestran su participación voluntaria mediante la emisión de los comentarios que estimó pertinentes al ser abordado por el equipo periodístico del programa, además de una información emitida por él mismo a través de un sitio web de acceso público y comentarios que no van más allá de representar la realidad y la opinión de los conductores e invitados presentes, que se alejan incluso de cualquier juzgamiento moral.

Sexto: En cuanto a la supuesta “forma irrespetuosa” en que la información es presentada, según el considerando vigésimo del Cargo, dicho término está relacionado más bien a prácticas de decoro social, de naturaleza consuetudinaria y de generación espontánea, que escapan de la órbita jurídica de competencia del Consejo Nacional de Televisión según se desprende de la Constitución Política de la República, así como también de todo aquello que constituye la dignidad personal resguardada por ella, que consiste en el reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano por ser tal, el cual en ningún caso ha sido comprometido por esta Concesionaria. Este tipo de conductas, consideradas faltas al debido respeto hacia las personas en relación con el trato social, han de ser analizadas por la ética y la moral, disciplinas normativas que no se identifican con el ordenamiento jurídico, salvo en aquellos casos en que la Constitución y la ley expresamente lo indiquen, como no ocurre en este caso en particular, puesto que el Consejo Nacional de Televisión ha sido creado por la Carta Fundamental para la protección del correcto funcionamiento de la televisión, consistente en “el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, no así en la protección de las formalidades del trato social y de la moral. Sin perjuicio de ello, hacemos presente que no puede constituir per se u objetivamente una falta de respeto la información de hechos veraces respecto de una persona y su complementación con

efectos de sonido o sus declaraciones, puesto que las reglas morales y del trato social se forman, modifican y olvidan espontáneamente, al punto de no poder llegar a ser esperado que el incumplimiento de una de estas reglas pueda ser entendido como tal por otros miembros de la comunidad. Prueba de lo anterior se obtiene de la lectura de las tres denuncias transcritas por el Honorable Consejo en el punto III de los vistos del Cargo, que manifiestan juicios morales tales como que el “Reportaje emitido sobre un joven ex trabajador de tv Lelo, que fue denigrante sobre su persona (...) llamándolo trabajador sexual, fue de mal gusto” [sic] (CAS-08626-Q0G8L1); que el reportaje “se basa en el personaje Lelo, donde indican que se prostituye abiertamente (...) dejándolo como prostituto, y castigándolo socialmente, un joven que no podrá encontrar trabajo y sin posibilidades de surgir en la vida” [sic] (CAS-08620-H0H4L8); y que el programa “saca provecho promocional de una situación que denigra a una persona” [sic] (CAS-08617-H8W1W5). Este tipo de denuncias no pueden dar a entender objetivamente a este Honorable Consejo que ha habido una falta de respeto hacia el señor Manosalva en cuanto al trato social que merece, ni menos aún dar a entender la existencia de un malestar general de la población que pueda llevar a concluir que esta Concesionaria ha faltado al debido decoro que merecen las personas en su trato social, situación que -por lo demás- no está resguardada entre las normas que regulan el correcto funcionamiento de la televisión en la forma concebida por la Constitución y las leyes, ni dicen relación con la dignidad personal como característica del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de los derechos fundamentales garantizados por la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales. En otras palabras, no se justifica en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico la imposición de cargos o multas por parte del Consejo Nacional de Televisión en relación a consideraciones morales acerca del uso de uno u otro término para describir una situación de hecho en los programas emitidos por televisión, y en particular, por el programa objeto de reproche, puesto que el resguardo de normas de trato social o moral no se encuentran incorporadas dentro del marco de legalidad que compone el correcto funcionamiento de la televisión.

Séptimo: La mayoría de las denuncias que originan el Cargo, las que incluyen aquéllas mencionadas en el punto anterior, aluden a un trato denigrante proferido por esta Concesionaria al llamar “trabajador sexual” o “prostituto” a don Erick Manosalva, quien objetivamente ejerce el comercio sexual, como es demostrado en las mismas imágenes emitidas. Sin embargo, no puede entenderse dichos términos en un sentido peyorativo o denigrante, puesto que son de uso común y objetivo para denominar a las personas que ejercen dicho tipo de servicios. En efecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “prostituto” como “Persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero”. A su vez, se emplea mundialmente el término “trabajador sexual” para dignificar a todas aquéllas personas que ejercen el comercio sexual y dar a entender a la comunidad que se trata de personas con iguales derechos y merecedores de igual trato que cualquier otro. En estas circunstancias, resulta improcedente cualquier acusación de trato denigrante en contra del señor Manosalva por el solo hecho de llamarlo “prostituto” o “trabajador sexual”, puesto que dichas alocuciones objetivamente no son peyorativas ni han sido enunciadas como descalificativas por parte de esta Concesionaria, sino que muy por el contrario, han sido empleadas para aludir a una actividad que en nuestro país debe ser desarrollada conforme a derecho, sin agregar juicios valorativos de ningún tipo. En contraposición, quienes hacen un juicio despectivo por el empleo de dichos términos son los propios denunciantes y este Consejo -como puede apreciarse de la lectura de los considerandos décimo quinto y vigésimo del Cargo-, puesto que los relacionan per se con valoraciones degradantes respecto de la dignidad humana. Estas apreciaciones no objetivas ni absolutas, sino subjetivas y relativas a las cosmovisiones de las personas individualmente consideradas, no son más que concepciones morales ajenas al control del Consejo Nacional de Televisión, por las cuales éste no puede

formular cargos de ningún tipo por encontrarse completamente fuera de su competencia de acuerdo a la Constitución y las leyes que regulan su ámbito de acción.

Octavo: Tampoco, en los hechos, esta Concesionaria ha violado la dignidad personal del señor Manosalva por la supuesta persecución y engaños realizados por el equipo periodístico de Primer Plano para obtener su testimonio tras descubrir que su caso no se trataba de uno de suplantación de identidad, sino de efectivo ejercicio del comercio sexual a través de una página web abierta al público, en la cual era posible acceder al perfil del señor Manosalva sin necesidad de registro o de digitación previa de contraseñas. En efecto, el programa muestra una situación real en la cual efectivamente el equipo periodístico abordaría la suplantación de identidad para el ofrecimiento engañoso de servicios sexuales por parte de famosos, como es demostrado con los casos de las modelos Jhendelyn Núñez, cuya imagen apareció en diversas fotografías del portal web del servicio “Scorts Peruvian” bajo el nombre de Lilian, y Francisca Undurraga, cuyas fotografías aparecieron en el sitio web “Hot Models”, contra el cual la propia afectada, en pantalla, indica que ejercerá acciones legales. En estas circunstancias, el equipo indagó sobre la información de que el ex participante de Yingo (programa de esta Concesionaria que ya no se encuentra al aire) Erick Manosalva estaba siendo suplantado en el portal web <sexourbano.cl> bajo el nombre de “Erik Cristo”, mismo que usa el señor Manosalva en sus perfiles de redes sociales de Internet, pero indicando una edad que no correspondía a la realidad, como la periodista Belén Sánchez explica después en el estudio, lo que hizo presumir al equipo que en este caso podía haber un uso engañoso de su identidad. Es así como el programa, intentando hallar al supuesto impostor, lo contactó por el número de teléfono que aparecía en su perfil en el sitio web de encuentros sexuales para concretar una cita en la cual descubrió que en este caso no hubo suplantación, sino que el propio señor Manosalva ejercía el trabajo sexual. De allí que esta Concesionaria no haya ejecutado ningún engaño para obtener el testimonio de don Erick Manosalva acerca de los hechos sobre los cuales indaga la nota periodística del programa, ni menos como única vía para obtener su imagen, como indica el considerando vigésimo quinto del oficio que comunica el Cargo, puesto que, hasta el momento del encuentro, el equipo periodístico no sabía que era el propio señor Manosalva quien públicamente, por medio de un sitio web de citas, ofrecía sus servicios sexuales.

Ahora, es en estas circunstancias en que el equipo periodístico se encuentra con una noticia, vale decir una información nueva y no conocida hasta ese momento por el público del programa, por lo que busca una declaración de su propio protagonista, como éticamente corresponde. Luego, el equipo periodístico aprovechó la oportunidad para obtener a lo menos una declaración de parte del protagonista de este hecho noticioso, para lo cual insistió en conversar con él sin representar con estas acciones un hostigamiento, como indica el Cargo, sino simplemente una pesquisa de la fuente como cualquier otra transmitida en pantalla por la cual jamás este Honorable Consejo ha sancionado a esta Concesionaria. Prueba de ello es que, como se observa de las imágenes reprochadas, la periodista Belén Sánchez, a pesar de querer saber sus impresiones y pedirle que ejerza su “derecho a réplica”, no cruza ninguna de las puertas que el señor Manosalva cierra. Es más, el tratamiento de las imágenes revela la intención del equipo periodístico de no otorgar una mayor información acerca de su domicilio ni de otro tipo de datos que pudieran afectar su seguridad y vida privada más allá de lo necesario para abordar la noticia.

Es importante destacar que aun cuando la nota acerca del señor Manosalva se extendió largamente, ésta se enmarcó en un reportaje de mayor duración acerca del vínculo que existiría entre el espectáculo, la farándula y la prostitución, abordado desde el punto de vista de la suplantación de la identidad de personas que se desenvuelven en el espectáculo, cuyos casos

dan contenido al reportaje, incluyendo en él las opiniones de sus propias protagonistas, de manera que no constituyen una mera excusa para abordar específicamente la situación de don Erick Manosalva, como sugiere la denuncia CAS-08620-H0H4L8 y, ciertamente, este Cargo. En esta línea, el equipo de producción del programa previó una entrevista con la modelo Francisca Undurraga, la cual fue transmitida en vivo y en directo minutos después en el mismo programa objeto de reproche, así como también una entrevista con el señor Manosalva, la cual no pudo concretarse debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las condiciones económicas para su participación en ella.

La forma en que esta Concesionaria aborda y sigue a don Erick Manosalva para obtener sus opiniones dentro del marco de la noticia emitida, no vulnera en forma alguna su dignidad personal, entendiéndose por ésta aquella característica de toda persona que lo hace merecedor del reconocimiento de sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales, pues no la desconoce así como tampoco lo hace con sus derechos fundamentales, sino que todo lo contrario: trata a la noticia como información nueva y a su protagonista como un sujeto de derechos con derecho a réplica y a no hablar más allá de lo que quiera expresar en estricta relación con la noticia, así como también un individuo que realiza su personalidad en una actividad lícita.

Noveno: Tampoco la emisión de fragmentos de la conversación telefónica sostenida por la producción del programa con el señor Manosalva, entendiéndose en el momento de haber sido efectuada que se trataba de un supuesto suplantador, puesto que aquéllos no tratan ninguna información que sus interlocutores quisieran mantener reservada o en la esfera de su intimidad, sino más bien las condiciones comerciales de un servicio. En efecto, los fragmentos emitidos tratan de una conversación entre un miembro del equipo de Primer Plano y un desconocido que presuntamente usurpaba la identidad de Erick Manosalva, con el cual se conviene las condiciones comerciales del servicio ofrecido, sin aportar ni obtener mayor información a aquella que aparecía en el sitio web en el que aparecían los datos de contacto del trabajador sexual Erik Cristo, como con cualquier telefonista de servicios, como aquéllos de consumo básico o de retail, entre otros. Es así que se observa que ninguno de los interlocutores tenía mayores expectativas de intimidad o privacidad respecto de la conversación emitida, uno porque la información que ofrece -como indica expresamente y aparece en la nota- aparece en un sitio web de libre acceso por el público, el otro porque realizó la llamada en presencia de terceros, incluyendo cámaras, como prueba de que había alguien atendiendo la llamada para la consulta del servicio ofrecido públicamente en Internet. Tampoco la emisión de esta conversación da a conocer a la audiencia la identidad de sus interlocutores ni sus datos personales, los cuales quedan en la incógnita, salvo en aquello efectivamente mostrado y que es contenido de la noticia tratada por el programa, cuya publicación no vulnera los derechos fundamentales de las personas involucradas en ella.

Décimo: Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, hacemos presente al Honorable Consejo que el artículo 1° de la Ley 19.628 sobre protección de la vida privada indica lo siguiente:

“Art1°. “El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley que refiere el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política”.

En este sentido, y siguiendo el espíritu del legislador, la excepción establecida en el artículo primero no es otra cosa que una técnica de reenvío a la Carta Magna, quien a su vez se refiere al estatuto que corresponde a la Ley 19.733 sobre libertades de opinión y ejercicio del periodismo, el cual extrae a los medios de comunicación, y por ende a Chilevisión, del arco de competencia de la Ley 19.628 y entrega su

tratamiento a la Constitución Política del Estado (artículo 19 N° 12 y Ley de Prensa), debiéndose cumplir con dicha normativa o asumiendo las responsabilidades que dicha ley establece en caso de cometer algún delito o abuso. En otras palabras, la Ley 19.628 no se aplica a los canales de televisión, razón por la cual, para este caso concreto, mostrar un extracto de una conversación telefónica que replica la información accesible al público a través de un sitio web u otros datos aparecidos en éste, no puede ser considerado como una infracción a la Ley 19.628 y, por lo tanto, ser subsumido en la norma precitada como reproche al correcto funcionamiento de la televisión. Por cierto, tal como lo prevé la Constitución Política de la República, es preciso hacer presente que la propia Ley sobre protección de la vida privada reconoce un sistema de responsabilidad del tipo civil extracontractual con un sistema propio de protección, de manera que para hacer aplicables las responsabilidades por eventuales infracciones deben concurrir los siguientes requisitos: el pronunciamiento de un juez civil conforme al procedimiento sumario allí establecido y la determinación de que una infracción a dicha ley. Ninguno de los presupuestos antes indicados se cumple, por lo que cualquier consideración sobre este hecho debe ser desechada por el Honorable Consejo.

Undécimo: La doctrina a la cual adhiere de forma permanente el Consejo como garante del correcto funcionamiento de la televisión es conteste en señalar que la protección de la vida privada debe ser entendida como aquella esfera o zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la injerencia de terceros en la esfera íntima de la persona, a los datos que la protegen y, a la vez, permite la autonomía individual y el autodesarrollo de la personalidad. Es así que lo que ha prohibido el legislador es la intromisión por cualquier medio físico visual o electrónico en el ámbito personal de la persona destinado al retiro, a la soledad o a los asuntos privados. Asimismo, proscribire la revelación pública de lo privado, particularmente de hechos de carácter embarazoso, o la revelación pública de hechos falsos atribuibles a una persona.

El profesor Nogueira, citado por el Honorable Consejo en el considerando octavo del Cargo, ha analizado ciertas pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada de las personas, de las cuales nos es indispensable hacer presente los siguientes puntos:

a) No hay intromisión ilegítima en la honra u honor de la persona cuando se informa verazmente sobre asuntos de relevancia pública, ya sea en virtud de la materia o por quienes participan en tales actos, contribuyendo a formar una opinión pública libre o al discernimiento crítico de los ciudadanos. Luego, la información aportada a través del programa reprochado, la cual es confirmada en los hechos y, por lo tanto, goza de veracidad, no puede ser considerada una intromisión ilegítima a la honra u honor de su titular. En otras palabras, siguiendo al profesor Nogueira, la emisión reprochada por este Honorable Consejo no puede ser considerada una afectación a la honra u honor de don Erick Manosalva, toda vez que su contenido emerge de información veraz, confirmada por éste a través de sus acciones, entre las cuales destacamos que su información, entre ellas su número de contacto y fotografías, fue puesta en un sitio para encuentros sexuales de Internet por el propio señor Manosalva, voluntariamente y en pleno ejercicio de su autonomía personal.

b) No se configura una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o su familia cuando se informa de actos o conductas que son de relevancia pública. Es así que no existe una infracción en contra del derecho a la intimidad de don Erick Manosalva en los hechos, por cuanto la información tratada es una novedad de interés de la audiencia que consume contenidos ligados a la farándula y el espectáculo. En efecto, la relevancia de esta información radica en su relación con una persona que es parte del mundo

de la televisión y que actualmente se vincula al espectáculo nacional a través del teatro y la música.

c) No existe una infracción al derecho a la vida privada o la honra de una persona en cuanto la información ha sido difundida en la medida que resulte necesario para asegurar una formación libre de la opinión pública en una sociedad democrática en materias de relevancia o interés público, sin emitir expresiones inequívocamente vejatorias, innecesarias o sin relación con las opiniones de relevancia pública que se expresan. Es así que esta Concesionaria no ha vulnerado el derecho a la vida privada y a la honra del señor Manosalva en los hechos, puesto que la información emitida en relación con la noticia difundida se ha acotado estrictamente a los hechos verificados que la componen, sin introducir valoraciones de ningún tipo ni expresiones degradantes o innecesarias en contra de su persona. Es más, si bien la noticia es desarrollada con el sello característico de un programa de espectáculos, toda la información concerniente a ella es tratada con neutralidad, evitando entregar datos que van más allá de lo estrictamente necesario para su comprensión y opinión por el público, sin poner a disposición ningún antecedente prescindible entorno a ella o que pudiera comprometer los derechos fundamentales de su protagonista.

d) El derecho a la honra prevalece sobre la libertad de información cuando esta última se ejerce mediante expresiones innecesarias, tienen por objeto sólo vejar a la persona o cuando la información carece de veracidad o de relevancia pública. Pues bien, en el particular, las opiniones incorporadas en la nota y las emitidas por los conductores e invitados al programa no agregan juicios innecesarios en contra del señor Manosalva, razón por la cual éstas se alejan de cualquier infracción a los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y, por lo tanto, de una transgresión a las normas que regulan el correcto funcionamiento de la televisión.

e) No hay intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de la persona cuando se capte, reproduzcan o publiquen, por cualquier medio, imágenes capturadas en lugares abiertos al público. Las imágenes del señor Manosalva utilizadas en el programa fueron tomadas en la vía pública y no hubo ningún intento de parte del equipo periodístico de esta Concesionaria de traspasar dicho límite. El resto de las imágenes emitidas corresponde a documentos de archivo pertenecientes a Chilevisión. En definitiva, no ha habido vulneración alguna a los derechos fundamentales de don Erick Manosalva por el uso de sus imágenes, por cuanto éstas han sido obtenidas de conformidad a la regulación existente.

Duodécimo: No contradice ninguno de los razonamientos jurídicos expuestos el hecho de que la información dispuesta por el señor Manosalva a través de un portal web para encuentros sexuales no implique una autorización para su difusión a través de la televisión, como este Honorable Consejo indica en el considerando décimo séptimo del Cargo, en el cual indica expresamente que “es importante mencionar que aun cuando la información se encuentra disponible en un portal web, tal hecho no autoriza a la concesionaria para su exposición en un espacio público como es la televisión, por cuanto se trata de un aspecto cuyo conocimiento, tal como se aprecia de los contenidos del programa, se encuentra dirigido a un público específico” [sic]. Dicho argumento no solamente es forzoso sino que desconoce el derecho de esta Concesionaria de acceso a la información - más aun de aquella información cuyo acceso no se encuentra restringido- y la propia autonomía informativa de don Erick Manosalva, quien en el ejercicio de su derecho a dejar a disposición del público solamente información determinada, ha dispuesto a través de un sitio web cuyo acceso es abierto e ilimitado, datos como su número de contacto, imágenes y servicios que realiza. Es más, resulta contradictorio que el Consejo Nacional de Televisión, en su función de velar por el correcto funcionamiento de este medio, formule un reproche por una supuesta violación de los mismos derechos fundamentales que el supuesto afectado ha ejercido libremente.

Décimo Tercero: Que carece de sentido y tampoco contradice los anteriores argumentos la cita al inciso final del artículo 30 de la Ley 19.733, el cual dispone que “se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual”, entre otros, por cuanto el programa no ha emitido información alguna respecto de la vida sexual del señor Manosalva, sino que solamente ha hecho uso de información que él mismo, voluntariamente, ha puesto a disposición del público a través de la Internet, extrayéndolos de la esfera de protección de su derecho a la protección de su vida privada.

Décimo Cuarto: Con todos los antecedentes ya señalados, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2016 por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Primer Plano” es un programa en donde se analizan y comentan las distintas noticias del espectáculo nacional e internacional. Su conducción se encuentra a cargo de Francisca García Huidobro y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que en la emisión del programa correspondiente al día 26 de agosto de 2016, se emitieron los contenidos denunciados, que se enmarcan en la sección del programa denominada “El escándalo de la semana”, en donde se aborda el tema relativo a famosos que estarían vinculados a la prostitución. Durante su introducción y desarrollo, el generador de caracteres indica: «¡Famoso vinculado a la prostitución!». La temática es presentada por el conductor (Julio César Rodríguez) en los siguientes términos: «(...) Por primera vez, pruebas fehacientes de que existe en la farándula (...)». Posterior a ello, se da paso a la exhibición de una nota periodística.

En la nota, se muestra parte de un contacto telefónico, mediante el cual se coordina un encuentro entre un hombre (luego se advierte que se trata de un integrante del programa) y otro varón (más adelante se afirma que es Erick Monsalve, apodado como “Lelo” en el programa juvenil “Yingo”). Contenidos, que son acompañados por música incidental que evoca el suspenso de los televidentes, que es utilizada de forma recurrente durante todo el segmento.

El diálogo telefónico entre ambos sujetos se produce en los siguientes términos:

Periodista: “Oye, te encontré en la página de sexo urbano”
Sujeto en el teléfono: “Ya”
Periodista: “...y quería saber, no sé, si estas disponible hoy día en la tarde pa´ juntarnos”
Sujeto en el teléfono: “Si po”
Periodista: Eh... “¿Qué rol cumplí?”
Sujeto en el teléfono: “Eh... lo que dice la página po”
Enseguida se muestra una descripción en pantalla que indica: «scort nuevo activo»
Periodista: “¿Y la tarifa?”
Sujeto en el teléfono: “50”
Periodista: “Ya ¿una hora?”
Sujeto en el teléfono: “Sí”
Periodista: “Juntémonos a las seis y media”

Luego, y so pretexto de estar investigando un caso en el que se podría estar suplantando la identidad de una persona ligada al mundo del espectáculo, la voz en off expresa: «Retomando nuestra investigación y tras haber pactado la cita con el suplantador o nuestra importante promesa de la televisión. A partir de este momento, usted sabrá quién es».

Se utiliza música incidental de suspenso.

Enseguida, se exhiben varias fotografías de Erick Monsalve, obtenidas del portal “sexourbano.cl”, mientras la voz en off relata: «Tal vez no le suena el nombre Erik Cristo, pero la fotografía de este joven es de Erick Monsalve, él mismo que usted conoció en el programa “Yingo” como “Lelo”». Se exponen escenas de la participación del aludido en el programa juvenil, en las que se observa que la apariencia física de Erick ha sido objeto de múltiples cambios. En este sentido, el relato en off reconoce: «La cosa es que, desde hace un tiempo, “Lelo” no sólo cambió su look, sino también su nombre artístico a Erik Cristo, él mismo que usa en sus redes sociales y que aparece en esta página de prostitución». Se muestran cuadros de la red social Facebook de quien se autodenomina «Erik Cristo De Nazareth» e Instagram de «erikcristo». La voz en off agrega: «Siguiendo con nuestra investigación, queríamos saber si efectivamente Erick era el “Lelo” que nosotros conocimos».

Posterior a ello, una de las periodistas del programa (al interior de un automóvil) indica: «Ya son las seis de la tarde. Llegamos al lugar donde quedamos de juntarnos con el suplantador de Erick y vamos a llamarlo para darle bien la dirección». Enseguida un integrante del programa toma contacto telefónico con el aludido y entre ambos acuerdan juntarse en un par de horas más. La periodista indica: «Así, tras dos horas de espera y 45 minutos de retraso, finalmente apareció él».

[22:54:34] El programa utiliza efectos de sonido para realzar el contenido de las escenas, en las que se observa a un sujeto siendo grabado desde el interior de un vehículo en horas de la noche. La periodista sale del automóvil y corre para alcanzar al individuo. Una vez que logra acercarse a él le dice: «Erick, disculpa». El joven se gira sorprendido hacia ella, efectivamente se trata de Erick Monsalve. La imagen es congelada en blanco y negro, la voz en off señala: «Estamos presentando: El escándalo de la semana».

Continúa el relato de la periodista, quien manifiesta: «Nuestras dudas finalmente tenían respuesta. Este hombre que se bajó del taxi y cruzó la calle es Erick Monsalve, más conocido como “Lelo” y estas son las imágenes sin editar». Nuevamente se muestran las escenas que dan cuenta del momento en que Erick sale de un automóvil, siendo alcanzado por la periodista.

Luego se exponen los contenidos en los que la periodista (al interior de un vehículo) susurra: «ahí está “Lelo” o el suplantador que se está haciendo pasar por él. Ahí lo vemos llegar, ahí está mirando su celular. Ahora, no se percató de nuestra presencia, así que vamos a bajar. Vamos, vamos». En estos momentos, se muestra nuevamente la confrontación a Erick por parte de la periodista, mientras el generador de caracteres indica: «Se confirma el rumor. Lelo es prostituto». En esta oportunidad, se exponen los contenidos que tuvieron lugar luego del primer encuentro entre Erick y la periodista. El joven se muestra sorprendido en un inicio y comienza a alejarse rápidamente. La periodista lo persigue con micrófono en mano y le plantea: «(...) estábamos haciendo una nota de los suplantadores en una página de prostitución y pensamos que, de plano, te estaban (...)». El joven la interrumpe para señalar: «Oye, por qué mejor no sé no hablan de mí música, no se po’, de las obras de teatro que he hecho, cosas así».

La voz en off expresa: «Que quede claro que aquí nadie, y menos yo, quiere juzgar, más aún cuando la prostitución no está penada por la ley», información que es apoyada en los dichos de un abogado entrevistado por el programa, quien indica que la prostitución no es ilegal y que incluso se encuentra regulada. Enseguida, la voz en off señala: «ahora, lo que comenzó como una duda, estaría terminando en una certeza».

Posterior a ello, prosigue la exhibición de los momentos en que Erick es enfrentado por la periodista del programa. El joven pregunta a la periodista y al equipo del programa: «¿Por qué tienen que hacer esto?», frente a lo que la periodista responde: «No, no tranquilo. Si de verdad pensamos que te estaban suplantando, no pensamos que nos íbamos a encontrar

contigo». Erick comienza alejarse a paso rápido. La imagen de su rostro es congelada en blanco y negro con un efecto de sonido de fondo. La periodista insiste, Erick comienza a subir a un taxi y expresa su negativa. El joven finalmente manifiesta: «Cuando me llamen para mis obras de teatro, cachay, cuando quieran hablar sobre, no sé, de la música que estoy haciendo. Ahí podemos conversar». Nuevamente el rostro del joven es mostrado en primer plano en blanco y negro. La periodista continúa insistiendo, bloquea la puerta del vehículo en el que se encuentra Erick sosteniéndola y señala: «sin cámaras, sin cámaras». Erick molesto responde: «No, sin cámaras ni nada, así es que de verdad retírate, porque me parece de muy mal gusto lo que me estai haciendo, chao». El joven finalmente logra cerrar la puerta del automóvil y se retira del lugar, escenas que son acompañadas con música de tensión.

A continuación, se exponen entrevistas a diversas figuras públicas, que opinan acerca del “descubrimiento” del programa y luego se muestra una entrevista de archivo de Erick, en donde se le pregunta sobre un aviso de prostitución en el que se le mencionaba. En dicha oportunidad, el joven aparece indicando: «No, ¿cómo lo voy a publicar yo? No tengo necesidad de hacer esas cosas. Igual tengo muchos amigos que ejercen la prostitución, pero yo jamás me metería en eso». El programa repite la última frase: «yo jamás me metería en eso» y el relato en off agrega: «Ahora la gran diferencia es que lo que pensamos que sería una suplantación más, terminó siendo una realidad, que anda tras el jovencito que tinturaba su cabello y gozaba de gran popularidad. ¿Qué habría pasado entonces en la vida de “Lelo” que su historia dio un giro de 180 grados?». Se exponen escenas del joven participando en el programa “Yingo”.

Más adelante, el relato en off expresa: «pero yo no me iba a quedar con estas imágenes simplemente, necesitaba saber su versión». Se muestran escenas, en las que una periodista del programa intenta alcanzar a Erick en las afueras de un edificio, solicitando su derecho a réplica. El joven se niega y continúa su camino, cerrando la puerta del edificio. La periodista insiste, abriendo la puerta del edificio. Frente a ello, Erick se molesta y le indica con gestos que se retire. La voz en off señala: «Y es que es evidente que “Lelo” no quiere saber nada con las cámaras». Se exponen imágenes estáticas del rostro de Erik en los momentos en que fue abordado por la periodista en horas de la noche, acompañadas de música incidental de tensión.

La nota finaliza con el relato en off, que señala: «Se da cuenta que lo que partió como una búsqueda tras varias suplantaciones terminó con la revelación de un drástico cambio de vida. De una de las promesas de programas juveniles, quien siempre iba por delante sin importar lo que dijeran de él y que hoy decidió tomar una opción de vida con la cual nos hemos encontrado y contamos, sin prejuicios». Nuevamente se exponen imágenes de Erick, entre ellas, de su participación en el programa “Yingo”.

En el estudio del programa, y mientras son expuestas imágenes de los momentos en que Erick es enfrentado por la periodista, los conductores y panelistas comentan los contenidos.

La periodista a cargo de la nota manifiesta que se encuentra sorprendida por el resultado y expresa que no pensó que se trataba de “Lelo” hasta que llegó al lugar. Por su parte, una de las panelistas (Pamela Jiles) manifiesta que tal como se indicó en la nota, ejercer la prostitución en Chile no es ilegal y que no tendría por qué ocultarlo, ya que es él mismo quien ofrece servicios de prostitución públicamente. A este respecto, otra de las panelistas (Claudia Schmidt) señala «Claramente esta incómodo, porque está bien, como dice Pamela, él se promociona, se publicita en una página, pero cuando te encontraí con una cámara que sale a todo el país y la gente, quizás su propia familia, desconoce quizás esta situación, por supuesto que le va a incomodar (...)». Terminada la intervención de la panelista, el conductor del programa (Julio César Rodríguez) expresa que la página en donde aparece Erick es pública, señalando expresamente su nombre: “sexourbano.cl” e indica que en ella se señala el nombre de Erick y su número de teléfono personal. Luego de algunas otras opiniones, el programa da paso a otros temas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la dignidad de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”.

Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”;

OCTAVO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.” ; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e

integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nros. 1 y 26)”;

DÉCIMO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19° N°12 Inc. 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo : “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

DÉCIMO PRIMERO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) -Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO QUINTO: Que el reproche formulado por el H. Consejo en este caso se basa en la exhibición de un segmento, en donde se habría otorgado un trato inadecuado e irrespetuoso al señor Erick Monsalve, en el cual – so pretexto de estar llevando a cabo una investigación sobre suplantación – lo engaña para exponer la situación que lo atañe, además de llevar a cabo actuaciones que se traducen en un hostigamiento hacia él, que se manifiesta en varias oportunidades , lo que se estima aún más grave considerando – tal como se señala en el mismo programa – que se trata de hechos que no se encontrarían revestidos de un interés público, que pudiese justificar su conocimiento por parte de terceros.

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como se expusiera en la formulación de los cargos respectivos los hechos dados a conocer por el programa forman parte de aspectos de la vida del señor Monsalve, siendo él quien es llamado a determinar cómo desarrollarlos, por ejemplo, bajo el conocimiento o no de terceros, lo que daría cuenta de una falta consideración por parte del programa por respetar la forma en la cual el señor Monsalve decidiera determinar y llevar a cabo aspectos relativos a su vida como el expuesto;

DÉCIMO OCTAVO: Que, una comunicación efectuada por telefonía celular, que no reviste caracteres de delito, es susceptible de ser considerada atingente a la vida privada de las personas, por lo que, para su difusión y exposición a terceros, debe mediar el consentimiento, libre y espontáneo de los afectados para su develación, a no ser de la existencia de una causal legal o necesidad informativa superior justificada, que pudiera legitimar su exhibición;

DÉCIMO NOVENO: Que respecto del contacto telefónico con el señor Monsalve, la concesionaria pretende validar el uso del engaño y utilizarlo para su defensa, arguyendo la participación del equipo técnico de grabación de esa conversación, cuestión que ignoraba la víctima y en la que radica precisamente el engaño, para restarle el carácter de conversación privada, lo que implica un aprovechamiento de su propio dolo, que no resulta admisible. En efecto, la participación inadvertida para la víctima del engaño, del personal técnico que precisa un registro no consentido de una conversación, no hace mella ni altera su carácter de conversación privada, pues dicha situación es conocida sólo por quien aparece maquinando el ardid y no por el afectado. A este respecto, el uso del engaño resulta en una vulneración a su dignidad, desde que se le quita la posibilidad de decidir libremente al señor Monsalve, respecto de la exposición de ámbitos de su vida privada, restándole sus legítimas posibilidades de autodeterminación en este sentido, y reduciéndolo de este modo a un mero objeto de manipulación para la obtención de rating televisivo, lo que contraviene la noción esencial de correcto funcionamiento a que está obligada la concesionaria, en cuanto titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

VIGÉSIMO: Que el uso de un seudónimo en el ámbito de la actividad que desarrolla la persona objeto del reportaje, permite estimar fundadamente que, en el ejercicio de su capacidad de autodeterminación, se ha pretendido fijar una esfera de intimidad que separe dicha actividad del núcleo central de su privacidad, directamente asociada a su nombre real, ámbito íntimo que la concesionaria con su actuar parece transgredir o violentar

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, expone además la concesionaria, que la vulneración de la dignidad reprochada en la formulación de cargos, dice relación con el incumplimiento de normas de trato social, respecto de las cuales este Consejo no tiene competencia, cuestión que no resulta admisible, por cuanto lo que se reprocha es precisamente el incumplimiento del estándar a que está obligada la concesionaria, en cuanto hace uso de un bien de uso público como lo es el espectro radioeléctrico, para violentar derechos fundamentales y con ello, la dignidad de las personas, base y presupuesto de dichos derechos, no resultando procedente pretender minimizar su conducta para reducirla a mero incumplimiento de normas de trato social. En estas circunstancias, esta defensa del concesionario, no se hace cargo en nada del reproche latamente argumentado, en la formulación de cargos, de transgredir la dignidad humana del Señor Monsalve, en todas las dimensiones que dicha noción es entendida, no solo por jurisprudencia de larga data de este Honorable Consejo, sino también confirmada por los Tribunales Superiores de Justicia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la defensa de la concesionaria, de estar dotados los hechos reprochados del carácter de “hechos de interés público”, esto es contradictorio con lo expresado por los propios conductores del programa, y por lo expuesto en el considerando décimo quinto de la formulación de cargos, afirmaciones que no logran descartar el reproche allí formulado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido : “Que el legislador, cuando

ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de lo señalado en los considerandos precedentes, la afectación a la dignidad al sujeto objeto de la nota periodística, resulta por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas en los considerandos precedentes, entrañan su virtual reducción a la condición de objeto manipulable, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, del mismo modo, se considera vulnerada la dignidad de las personas que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir aquella máxima que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin. A este respecto, la formulación de cargos entiende que la concesionaria ha utilizado una situación de la vida personal del señor Erick Monsalve, y sus condiciones de vida, con el objeto de montar un espectáculo televisivo de entretenimiento, convirtiendo al sujeto que en él se exhibe, y a su ocupación, en un objeto dispuesto para explotar la curiosidad y el morbo de la teleaudiencia;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, del mismo modo, en cuanto a la trasgresión del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, relativo a la dignidad de las personas, cabe señalar que la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que se exhiben, particularmente su derecho a que se respete su intimidad y vida privada (art. 19 n° 4 de la Constitución) y el derecho de propiedad sobre su propia imagen, constituyen a su vez atentados a la dignidad personal, de acuerdo a lo que se expondrá en los considerandos sucesivos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 4,0 puntos de rating hogares, y un perfil de audiencia de 3.3% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 1.9% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra nueve sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber : a) “Perros de la calle”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de abril de 2016; b) “Chilevisión noticias central”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 11 de abril de 2016; c) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de abril de 2016; d) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; e) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; f) “Alerta máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 25 de enero de 2016; g) “Alerta máxima”,

condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de enero de 2016; h) “Chilevisión noticias central”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015; e i) “Chilevisión noticias central”, condenada a la sanción de amonestación en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados e imponer la sanción de multa; b)) por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Roberto Guerrero, ascendente a 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, a Universidad de Chile, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 26 de agosto de 2016, donde se vulneró la dignidad personal del señor Erick Monsalve. Se previene que el Consejero Gastón Gómez, pese a concurrir al voto unánime de imponer una sanción a la concesionaria, fue del parecer de imponer una sanción de 500 (quinientas) Unidades Tributarias Mensuales, en atención a la gravedad de la infracción cometida. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ C.
Secretario General (S)

JCC/jig.